



Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 402-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de diciembre de 2022, a las 17h34.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 402-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: i) Oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0374-OF en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y sus respectivos documentos adjuntos, recibido por medio del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec; y, ii) Oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0374-OF suscrito por el señor Juan Francisco Cevallos, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y, en calidad de anexos veintidós (22) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de noviembre del 2022, a las 17h05 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-12, conjuntamente con su defensa técnica, el abogado Leonardo Jiménez Vergara; y, en calidad de anexos dos (02) fojas (Fs. 2 - 8).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 402-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de noviembre del 2022, a las 12h45, según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 9- 10).
3. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al



cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, emitida por el Pleno de este Tribunal, en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

4. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
6. Con auto de fecha 15 de noviembre del 2022, a las 15h39, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Que el recurrente, señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 El recurrente refiere comparecer en calidad de procurador común de la Alianza Popular. Listas 2-16, en este sentido, revisado el expediente se advierte que no existe documento alguno que acredite su comparecencia, por lo tanto, adjunte el documento en original o copia certificada que acredite la calidad en la que comparece para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 1.2 Con relación a la prueba anunciada en el numeral 2.5 del recurso interpuesto, esto es, i) cd video, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a alcalde, concejales urbanos, concejales rurales y junta parroquial de Vinces, ii) oficio



con fe de recibido por parte del CNE de Los Ríos, **iii)** formulario de inscripción N°10213 de fecha 15 de agosto de 2022, de precandidatos electos en los procesos electorales internos, **iv)** fotografía de aceptación de las candidaturas, **v)** oficio con fe de recibido por parte del CNE de Los Ríos, con fecha 4 de octubre de 2022; y, **vi)** oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0052-O de 21 de octubre del 2022; revisado el expediente, se desprende que, la documentación referida no ha sido adjuntada.

Por lo tanto, adjuntar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; considerando que la prueba anunciada, debe estar acorde a lo previsto en las reglas generales a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en concordancia, con el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Se le recuerda al recurrente que copia simple no constituye prueba.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral que en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador, de forma ordenada y cronológica lo siguiente: **a)** el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-132-31-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional; y, **b)** certifique el medio de notificación, fecha y hora con la cual se notificó al recurrente la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Adjuntar la documentación de respaldo.

7. El 16 de noviembre de 2022, a las 23h02, se recibió en Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello en calidad de procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-12 conjuntamente con su defensa técnica, el abogado Leonardo Jiménez Vergara, y en calidad de anexos doce (12) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2022, a las 15h39 (Fs. 29-42).
8. El 17 de noviembre de 2022, a las 18h15, se recibió en Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5151-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, de fecha 17 de noviembre del 2022, mediante el cual remite el expediente íntegro sustanciado en sede administrativa (Fs. 43-133).
9. Con auto de 23 de noviembre de 2022, a las 10h00, se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-12 de la provincia de Los Ríos, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-132-31-10-2022 emitida el 31 de octubre de 2022; y, consecuentemente se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita unas certificaciones¹.

¹ Se dispone al Consejo Nacional Electoral que, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación del presente auto, remita: **a)** original o copias certificadas del acuerdo de la Alianza Popular, Listas 2-12, además, certifique cuándo fue registrado ante el Consejo Nacional Electoral y si continúa vigente, **b)** remita el original o copias certificadas del informe de supervisión electoral de las elecciones primarias de los candidatos a concejales rurales del cantón Vinces, realizado por la Alianza



10. El 24 de noviembre de 2022, a las 17h37, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: losrios@cne.gob.ec, con el asunto: “**CNE- Los Ríos, Causa Nro. 402-2022-TCE**”, dentro de la Causa No. 402-2022-TCE, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título “**CNE-DPLR-2022-0374-OF-2.pdf**” de 125 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0374-OF en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, firmas que, luego de su verificación en el sistema “*FirmaEC 2.10.0*”, son válidas, Al correo electrónico referido consta el link <https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/izAfXXFZgmy8ft8>, que contiene siete (07) archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo al siguiente detalle: 1) Con el título “**Acuerdo de Alianza Electoral Cantón Vinces Elecciones Seccionales 2023.pdf**” de 1,4 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en cuatro (04) páginas, documento no susceptible a validación . 2) Con el título “**Informe No. 069-DTPPPLR-2022.pdf**” de 2,7 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en doce (12) páginas, documento no susceptible de validación. 3) Con el título “**Informe No. 070-DTPPPLR-2022.pdf**” de 2,1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en ocho (08) páginas, documento no susceptible de validación. 4) Con el título “**Informe No. 072-DTPPPLR-2022.pdf**” de 1,3 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en cuatro (04) páginas, documento no susceptible de validación. 5) Con el título “**Memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2022-1151-M.pdf**” de 2,7 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en dos (02) páginas, documento no susceptible a validación. 6) Con el título “**Notificación de Resolución.pdf**” de 50 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página, documento no susceptible de validación. 7) Con el título “**Oficio presentado en JPELR.pdf**” de 650 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en doce (12) páginas, documento no susceptible de validación.

Popular, Listas 2-12, c) a través de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos certifique la recepción del escrito presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el día 07 de octubre de 2022, a las 19h51 por parte del señor Gilberto Adolfo Puente Tello de la Alianza Popular, Listas 2-12; y, d) certifique si la Alianza Popular, Listas 2-12 inscribió candidatos a concejales rurales del cantón Vinces, provincia de Los Ríos.



11. El 15 de diciembre de 2022, a las 11h25, se recibió del abogado Juan Francisco Cevallos, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, un (1) oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0374-OF en dos (02) fojas; y, en calidad de anexos veintidós (22) fojas, dentro de la presente causa.

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.
13. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: “(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”.
14. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en una sola instancia, el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

15. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, (...)”.
16. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello en calidad de procurador común de la Alianza



Popular, Listas 2-12, provincia de Los Ríos, de conformidad a las certificaciones constantes en el Oficio Nro. CNE-UPSGLR-2022-0268-OF, de 10 de noviembre del 2022, suscrito por la ingeniera Freya Deyanira Vásquez González, responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría de Los Ríos (e)²; y, el Memorando Nro. CNE-DTPPLR-2022-0937-M, de 28 de octubre de 2022, suscrito por la Mgs. Jennifer Gabriela Bastidas Bazan, directora técnica provincial de participación política de Los Ríos.³

17. Por lo tanto, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa de inscripción y calificación de las candidaturas a la dignidad de concejales rurales, del cantón Vinces, provincia de Los Ríos.

2.3. Oportunidad

18. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 03 de noviembre de 2022 ante este Tribunal contra la Resolución Nro. PLE-CNE-132-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022 y, notificada al recurrente el 01 de noviembre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del órgano electoral administrativo (F. 129). En consecuencia, se encuentra presentado oportunamente.
19. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

19. El recurrente manifiesta que la Resolución Nro. PLE-CNE-132-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se inadmitió la impugnación presentada en sede administrativa por extemporánea, vulnera sus derechos de participación política, dado que no se han tomado la molestia

² CERTIFICO que el señor Gilberto Adolfo Puente Tello con cedula de identidad Nro. 170440613-9, se encuentra registrado hasta la presente fecha como Procurador Común de la Alianza denominada "Alianza Popular" Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos (Fs. 29).

³ (...) revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 170440613-9, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza "ALIANZA POPULAR", LISTAS 2-12 (...) (Fs. 118).



de siquiera haber revisado de manera prolija el recurso de impugnación que se presentó, en el que de manera clara, a su criterio, expresó que había procedido a presentar el mencionado recurso de impugnación recién en aquella fecha, ya que el mismo jamás le fue notificado al correo electrónico señalado como procurador común de la presente alianza, como erróneamente ha señalado la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

20. Frente a este hecho, alega que el Consejo Nacional Electoral sólo se limitó a ratificar lo expresado por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, lo cual, insiste que no es cierto, puesto que jamás se le notificó al correo electrónico señalado como procurador común, lo cual, a su criterio, vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tiene por finalidad una tutela administrativa electoral, justa y libre de arbitrariedades, lo que no ha realizado el CNE.

3.2 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-132-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022.

21. El 31 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Andrés León Calderón, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como Procurador Común de la Alianza denominada "Alianza Popular" Listas 2-12, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. JPELR-SP-273-01-10-2022, emitida el 01 de octubre del 2022 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y notificada el 05 de octubre del 2022, a través de la cual se rechazan las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales principales y suplentes del cantón Vinces, provincia de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe 329-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

22. Con Informe Nro. 329-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, se remite al análisis de que, mediante razón de notificación suscrita por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 05 de octubre de 2022, a las 10h15, se notificó en la cartelera pública y al casillero electoral de la Alianza Popular Lista 2-12. la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-273 01-10-2022, de 01 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de



Los Ríos, mientras que, el escrito de impugnación suscrito por el procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-12, fue presentada el 23 de octubre de 2022; es decir, de manera extemporánea; por lo que resulta improcedente realizar un mayor análisis.

3.3. Análisis del caso en virtud de los hechos probados

23. Como cuestión previa, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación del recurso de impugnación interpuesto por el hoy recurrente, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores. Con relación a este punto, es preciso señalar que el artículo 243 de la LOEOPCD establece que la impugnación de las resoluciones adoptadas por las juntas provinciales electorales, se presentaran en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyéndose la segunda instancia en sede administrativa.

24. En este sentido, de los hechos, se evidencia que, del expediente administrativo, consta el escrito de 07 de octubre del 2022, suscrito por el señor Gilberto Puente Tello, en calidad de procurador común de la Alianza Popular, Listas 2-12, señala:

(...) ante ustedes dentro de la Resolución N° CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, en la que niega la inscripción de las candidaturas a la Concejalía Rural del cantón Vinces; ante ustedes comparezco y expreso lo siguiente:

1.- A través del presente escrito, me permito manifestar, que no es cierto lo que manifestado en el informe que por parte de las organizaciones políticas coaligadas esta alianza, no se hayan realizado elecciones primarias, y que no se haya presentado candidatos a Concejales Rurales para el cantón Vinces, lo cual le causa un grave perjuicio a las organizaciones políticas aliadas ya que se vulnera nuestro derecho constitucional de participación política, por ende a fin de subsanar y sea calificada esta candidatura, me permito adjuntar lo siguiente:

Políticas, a fin de subsanar los resultados de la lista a la que estoy renunciado (SIC).

25. Así las cosas, a fin de verificar en legal y debida forma la constancia de la notificación efectuada de la Resolución Nro. JPELR-SP-273-01-10-2022 al recurrente; el juez sustanciador mediante auto de 15 de noviembre de 2022⁴, dispuso al Consejo Nacional Electoral remita una certificación en la que conste el medio de notificación, fecha y hora con la cual se notificó al hoy recurrente con la Resolución Nro. JPELR-SP-273-01-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

⁴ Fojas 23-24.



26. El 17 de noviembre de 2022, a las 18h15, se recibió en Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5151-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 17 de noviembre del 2022, mediante el cual remite el expediente íntegro sustanciado en sede administrativa⁵. De la documentación remitida, consta el Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0248-M, de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual adjuntó, de forma física y digital, la razón de notificación de la Resolución N° JPELR-SP-273-01-10-2022⁶.

27. Revisada la respectiva razón de notificación de sesión permanente N° 001-JPELR-CNE-2022, esta dice lo siguiente:

RAZÓN.- Siento por tal, que el día de hoy 05 de octubre del 2022, a las 10:15 am, en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifiqué a la **“ALIANZA POPULAR”**; **LISTA 2-12**, la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, **RESOLUCIÓN N° CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022**, a través del casillero electoral, en la cartelera pública y por el correo electrónico: revolutionprintart@gmail.com

29. Ahora bien, con respecto a este punto, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia Nro. 1391-14-EP-/20, señaló: *“Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo (...)”*.

30. En el recurso materia de análisis, se constata que, a pesar de que la hoy recurrente señala que jamás se le notificó al correo electrónico señalado en su calidad de Procurador Común, lo cual a su criterio vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; resulta necesario precisar que, en todas las actuaciones en sede administrativas fueron efectuadas por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza denominada “Alianza Popular” Listas 2-12, sujeto político que sí tuvo conocimiento de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022, tal es así que, el hoy recurrente al conocer la negativa de calificación e inscripción de las candidaturas a concejales rurales del cantón Vinces, presentó un escrito ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 07 de octubre del 2022, señalando entre otros, que subsana el requisito de los precandidatos a concejales rurales del cantón Vinces,

⁵ Fojas 43-133

⁶ Foja 130



de haber cumplido el proceso de democracia interna, para lo cual, adjuntó la documentación de respaldo respectiva.

31. De todo lo expuesto, este Tribunal concluye por un lado que, efectivamente el recurrente tuvo pleno conocimiento de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022; y, por otro lado, se constata que ante la emisión de la referida resolución, se pudo establecer que el recurrente realizó una subsanación errada, puesto que solicitó se convalide lo resuelto y, se les permita continuar con el proceso electoral; cuando lo correcto, en el caso de no encontrarse de acuerdo con la resolución notificada y conocida, debía interponer el respectivo recurso de impugnación. Por lo que, no se configura que tal omisión sea imputable al órgano de administración electoral. En suma, se observa que, el recurrente pretende a través de sus afirmaciones, se dé por válida una presunta vulneración a su derecho a la defensa, misma que no ha sido configurada conforme a lo expuesto.

32. En este contexto, ante los hechos probados, siendo que la notificación es el acto procesal, por la cual se hace saber a las partes sobre las actuaciones y diligencias administrativas o judiciales que correspondan, es preciso destacar que el casillero electoral de la organización política auspiciante constituye un medio de notificación válido y oficial, además, se verifica que todas las diligencias efectuadas en sede administrativa fueron notificadas a través de ese medio. Por lo tanto, no existe constancia de la indefensión alegada por el recurrente.

33. En consecuencia, se verifica la notificación de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-273-01-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la cartelera pública, en el casillero electoral asignado a la Alianza y, al correo electrónico revolutionprintart@gmail.com señalado por la “Alianza Popular” Listas 2-12; y, la interposición del recurso de impugnación el 23 de octubre de 2022, a las 15h26, por lo que resulta inoficioso realizar un pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza denominada



“Alianza Popular” Listas 2-12, provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-132-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por las consideraciones esgrimidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-132-31-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: ab.leojimenez@hotmail.com; y, leojimenezvergara@gmail.com.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ PRESIDENTE, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA VICEPRESIDENTA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 19 de diciembre del 2022.


MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
MCB



